



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-332/2021

PARTE ACTORA: SARA ITZABEE
MERCADO PÉREZ

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil veintiuno.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la ciudadana **Sara Itzabee Mercado Pérez**, quien se ostenta como afiliada, aspirante a la candidatura por la regiduría (mujer indígena) para integrar el ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, del partido político MORENA, por medio de la cual impugna, entre otras cuestiones, diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos, por el citado instituto político.

ANTECEDENTES

I. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

¹ Las fechas se entenderán de este año, salvo mención expresa.

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2021, a través del cual se elegirán los cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Convocatoria. El treinta de enero, MORENA publicó en la página de internet <https://morena.si> la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, en las entidades federativas,² entre ellas, el Estado de México.

3. Registro. La promovente señala que, el dieciocho de febrero, se registró como aspirante a la candidatura para la regiduría para integrar el ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, en el proceso interno de MORENA.

4. Acto impugnado. La parte actora señala que, el veinticinco de abril, se dio a conocer el listado de los registros aprobados

² “Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, **Estado de México**, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 *en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente*”, que es consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en el cual no se le contempló.

II. Juicio ciudadano federal. El veintinueve de abril, la parte actora promovió, vía *per saltum* ante esta Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el proceso de selección indicado, señalando como responsables, tanto al Comité Ejecutivo Nacional, como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido político MORENA.

III. Integración del expediente y turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del juicio ciudadano **ST-JDC-332/2021**, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y requerimiento. El cuatro de mayo, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y requirió, de nueva cuenta, a los órganos señalados como responsables, para que remitieran las constancias relativas al trámite de ley.

V. Remisión de constancias. El cinco de mayo siguiente, se recibieron, vía correo electrónico, el informe circunstanciado y las cédulas de notificación y retiro del presente medio de impugnación, relacionadas con el trámite de ley.

VI. Admisión y cierre de instrucción. El seis de mayo, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, mediante el cual controvierte actos que atribuye a diversos órganos de un partido político, en relación con la designación de una candidatura para integrar un ayuntamiento en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia de la vía salto de instancia (*per saltum*) del juicio. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.



En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”,³ la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes:

La actora combate diversos actos relativos al proceso de selección de candidaturas a regidurías de MORENA, específicamente, en San Mateo Atenco, Estado de México, lo que culminó con la aprobación de las candidaturas por el Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en principio, deben ser atendidos en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle razón a la promovente, existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el treinta de abril dieron inicio las campañas electorales. Además, el veintinueve anterior, se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local previa, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la enjuiciante, en cuanto a la designación de la candidatura a la referida regiduría por parte del citado instituto político, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

TERCERO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, debe sobreseerse en el presente medio de impugnación por haberse admitido la demanda, toda vez que, la parte actora carece de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de MORENA, por las consideraciones que se precisan a continuación.

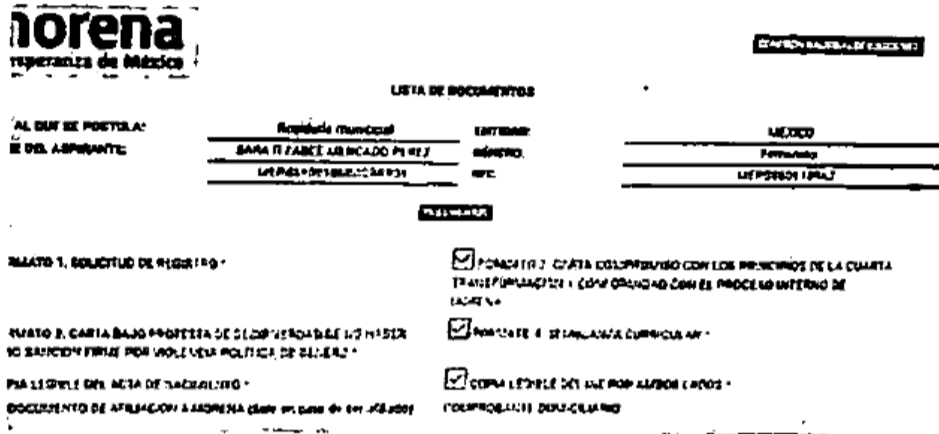
Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial **de la parte actora** y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.⁴

⁴ Como se aprecia en la jurisprudencia **7/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



Ello es así, porque la parte actora no adjunta medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante.

En efecto, la parte actora se limita a insertar en la demanda captura de pantalla de lo que, sostiene, fue el proceso de registro electrónico de su solicitud, la cual se reproduce:



No obstante, aun en el hipotético caso de concederle pleno valor probatorio, no podría considerarse prueba directa de que la solicitud culminó o que efectivamente se hubiera ingresado al sistema con éxito.

En efecto, como puede advertirse, se trata de la reproducción de una constancia incompleta denominada **“Lista de documentos”** y, supuestamente corresponde con los documentos le exigieron y que aparentemente fueron presentados y se aprecia que en el recuadro de cada documento se aprecia el carácter siguiente (✓).

Incluso, interesa destacar que, el hecho de insertar impresiones de imágenes sobre las fases de registro en la demanda resulta insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que, al efecto, se requiere que se adjunte el respectivo documento impreso completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código QR.

ST-JDC-332/2021

Lo anterior, sobre todo si se tiene en cuenta que no existiría certeza sobre la autenticidad de las imágenes que se adjuntan a la demanda, sino que tal hecho demuestra la facilidad con que se pueden manipular y les resta confiabilidad; incluso, se estaría en presencia de una imagen que ha sido editada con el objeto de insertarse a la demanda, lo que le resta valor probatorio, siendo que realmente, *per se*, no constituyen prueba alguna.

Derivado de la anterior, esta Sala Regional considera que, a fin de que se tenga por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituye un requisito indispensable que se adjunte a la demanda el documento impreso tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda: “**Su registro ha sido ingresado con éxito**”, como la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos correspondientes que acreditan el registro correspondiente y en la parte inferior diga: “**CONFIRMACIÓN DE REGISTRO**”.

Ello, además, se corrobora al tomar en cuenta que en autos del expediente **ST-JDC-338/2021**,⁵ se adjuntaron como prueba las siguientes capturas:

6:47 41 %

Registro completado (Paso 5 de 5)

Su registro ha sido ingresado con éxito

MhY2MwYAYmBMTG0MS00ZkS4TkwND0tYjAxOTVINWU0DDVh

COMISION NACIONAL DE ELECCIONES

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA:	Regiduría municipal
ENTIDAD:	MÉXICO
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	DAVID ALBERTO ORTEGA RAMIREZ
GÉNERO:	Masculino
CURP:	OERD911229HMCRMV09
RFC:	OERD9112291D8

DOCUMENTOS

- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO *
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA *
- FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO *
- FORMATO 4. RELACIÓN...

⁵ Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



De tales probanzas, valoradas a la luz del principio ontológico de la prueba, que se resume en el aforismo: “lo ordinario se presume lo extraordinario se prueba”, esta Sala Regional puede concluir que, como es ordinario, al concluir el registro se expida un comprobante de que el mismo fue realizado con éxito.

Lo cual es evidente con las frases: “registro completado” “paso 5 de 5”, “su registro ha sido ingresado con éxito” y “confirmación de registro” así como la inclusión en la última constancia de un registro QR, como medida de autenticación, las cuales se advierten en las dos últimas constancias reproducidas.

Al expedir estas constancias, existe certeza para el usuario en el sentido de que la misma fue procesada exitosamente por el sistema y, por ende, son las que permitirían acreditar que se completó la inscripción.

De esa forma, las documentales de cualquier paso anterior en el proceso de registro no son idóneas ni directas para acreditar que culminó con éxito, ya que, como se razonó, el sistema sí expidió esa clase de constancias, por lo que, al no acompañarlas a la demanda que se analiza, es claro que la parte actora no acreditó su inscripción exitosa y, por ende, que

carezca de interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno que busca cuestionar.

Por otra parte, se estima que también en el caso se daría la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.

La Constitución ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral,⁶ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios⁷.

También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación.⁸

⁶ **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

⁷ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.



Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral⁹, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.¹⁰

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, **con el propósito de restituir un derecho**, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio

⁹ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.¹¹

Así, en el caso, se tiene que los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra **San Mateo Atenco**.

Tal coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como su posterior modificación, en la que se estableció que dejaban de pertenecer al convenio de coalición los municipios de Almoloya del Río, Chapa de Mota, Joquicingo, Polotitlan y Rayón.

En este sentido si bien varias de las regidurías de ese ayuntamiento fueron sigladas a favor de MORENA, conforme al convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.

En ese sentido, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese ayuntamiento se realizara a favor de personas distintas a la enjuiciante,

¹¹ Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la página de internet de este tribunal.



tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse tal cuestión, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

En efecto, en tal municipio, la coalición mencionada solicitó el registro de la siguiente planilla:¹²

JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	ENID GABRIELA GARCIA DELGADILLO	MARINA GUADALUPE TORRES GARCIA
SINDICATURA	TORIBIO SALAZAR JIMENEZ	SALVADOR MEDINA PIÑA
REGIDURÍA 1	MA GUADALUPE TAPIA MEDINA	MA GUADALUPE GONZALEZ TAPIA
REGIDURÍA 2	RICARDO RITO GONZALEZ MARTINEZ	ANALLELY SANDRA MAYA ESCUTIA
REGIDURÍA 3	SOLEDAD EVANGELINA CAMPOS SILVA	NELLY ROMERO SERRANO
REGIDURÍA 4	ANTONIO JARAMILLO OSORNIO	NICOLAS CHAVEZ REGULES

De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.¹³

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

¹² Como puede advertirse en la siguiente liga electrónica del IEEM:
https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos_88_ACUERDO_113.pdf

¹³ Cláusula quinta, numeral 2, del convenio: 2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales en el Estado de México, así como Ayuntamientos, será determinado por la Comisión Coordinadora de la "Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados, excepto PT. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" conforme a mecanismo de decisión.

ST-JDC-332/2021

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es “CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.

Así, la regiduría pretendida por la parte actora con base en el proceso interno de MORENA que ahora reclama no podría ser alcanzada con esa base toda vez que, como se dijo, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

Máxime que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por la parte actora.

En consecuencia, al haberse admitido la demanda del juicio, lo procedente es sobreseer en el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el estudio *per saltum* de la demanda del presente juicio.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora, así como a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido político MORENA; y, **por estrados,** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.